

Expte.

DI-806/2005-5

AYUNTAMIENTO DE UTEBO
Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
50180 UTEBO (ZARAGOZA)

21 de diciembre de 2005

I. Antecedentes

Primero.- con fecha 14 de junio de 2005, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que *“el Pleno Ordinario del Ayuntamiento que Ud. preside celebrado en abril de 2005 ha aprobado las bases que regularán las ayudas y subvenciones que el Ayuntamiento va a conceder al movimiento vecinal, a deportes y al tercer mundo, entre las que se incluye la necesidad de que, al solicitar la ayuda o subvención se hagan constar los nombres de los asociados. Tal requisito, según la queja, dificulta el acceso a las subvenciones puesto que obliga a las asociaciones a solicitar a sus asociados un permiso expreso para la cesión de datos al Ayuntamiento con el riesgo de que algunos asociados no consientan dicha cesión impidiendo, por tanto el cumplimiento del requisito expresado”*.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- Con posterioridad se presentaron nuevas quejas por diferentes Asociaciones por las mismas razones que la primera de ellas.

Quinto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Utebo remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

"Sobre su petición le informo que consideramos muy importante conocer los nombres y apellidos de los grupos que van a manejar fondos públicos. A los grupos muy numerosos por Apas, les hemos admitido como

válidas las Juntas y número de socios. No consideramos correcto dar dinero público a grupos desconocidos o conocidos sólo por una persona física. En este ejercicio sólo una asociación ha sido retirada por falta de este requisito."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión que se plantea en la queja es si es conforme a derecho exigir, para obtener subvenciones del Ayuntamiento de Utebo, la aportación de la relación nominal de todos los socios que forman parte de una Asociación legalmente constituida.

Antes de analizar el problema que se plantea en la queja, conviene hacer un repaso a la regulación del derecho de asociación en nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución constituye un fenómeno sociológico y político como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación en la sociedad. Es la unión o agrupación de personas estable y permanente, debiendo destacarse esa voluntad de permanencia, al menos, durante cierto tiempo, de esa agrupación para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos. Dicha agrupación permanente se plasma en una estructura organizativa que los correspondientes Estatutos concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo.

Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 1999, *"el reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone así la confirmación y subsiguiente garantía de la libertad que tienen los ciudadanos para fundar y participar en asociaciones. Ese derecho a asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. Para ello, esa libertad de asociación, calificada como derecho fundamental en la Constitución dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal, en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán ilegales, según advierte al respecto el párrafo segundo del precepto constitucional"*.

El primer límite de este derecho lo marca el principio de legalidad en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía han de acomodarse no sólo a la Constitución sino también a las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulan.

Ha sido la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo la que ha venido a regular el derecho constitucional sustituyendo a la Ley preconstitucional de 24 de diciembre de 1964. Dicha Ley limita su ámbito de aplicación a las asociaciones sin ánimo de lucro y regula el derecho de asociación desde una doble perspectiva: por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

En cuanto a la regulación de la primera faceta expresada, la ley regula la libertad y voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado. Asimismo se regula el derecho a no ser obligado a ingresar en una asociación o permanecer en ella y el derecho a no declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

Y por lo que se refiere a la segunda faceta, la ley recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente, para establecer su propia organización en el marco de la Ley, para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica y para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

En el supuesto analizado en este expediente, se exige a las asociaciones que soliciten subvenciones al Ayuntamiento la aportación de una relación nominal de sus asociados. Dicha exigencia no sólo es contraria a la Ley de Asociaciones sino también a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las asociaciones que han presentado las quejas en esta Institución y han solicitado subvenciones, están legalmente constituidas e inscritas en los Registros correspondientes ya que en caso contrario, carecerían del derecho de ser beneficiarios de la subvención, según las Bases de Subvenciones para el desarrollo de actividades del movimiento vecinal para el año 2005 del Ayuntamiento de Utebo.

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley de Asociaciones, para la legal constitución de cualquier asociación y la adquisición de

personalidad jurídica basta con que los socios fundadores otorguen un acuerdo por el que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se doten de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

Y en el acta fundacional, en cuanto a los requisitos personales, habrá de constar, entre otros extremos, el nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio así como la designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la referida Ley, en la inscripción de la Asociación en el Registro correspondiente, constará el acta fundacional y los Estatutos. Por tanto, en ningún caso se exige para que las Asociaciones puedan actuar en el tráfico jurídico una relación actualizada de todos los asociados.

Pero es que además la cesión de los datos personales de sus asociados requiere consentimiento expreso de cada uno de ellos, por exigirlo así los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, al no ser el estudiado, ninguno de los casos exceptuados en dicha ley en los que la cesión de datos puede efectuarse sin consentimiento del interesado.

La exigencia municipal limita el derecho de asociación en cuanto cercena el derecho de las asociaciones legalmente constituidas a acceder a las ayudas públicas que concede el Ayuntamiento, a pesar de cumplir todos los requisitos exigidos en las bases establecidas para la concesión, salvo la aportación de la relación nominal de sus socios e incumple lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Asociaciones que regula el deber de fomento de las mismas por parte de las Administraciones. Y además vulnera el derecho de los asociados a no revelar su pertenencia a una asociación y no ceder sus datos personales.

Por ello, debe recomendarse al Ayuntamiento de Utebo que elimine la exigencia de aportar la relación nominal de los socios que pertenecen a una asociación cuando solicite una ayuda pública.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Recomendación**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Utebo se proceda a eliminar la exigencia de aportar la relación nominal de los socios que pertenecen a una asociación, cuando se solicite por ésta una ayuda pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE